



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190069300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jairo Campuzano Echeverri	Herederos Indeterminados De Jose Ordoez Suarez	03/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Aplazamiento De Audiencia Inicial
08001405301520220036200	Medidas Cautelares Anticipadas	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Fernando Segundo Villanueva Jimenez, Hugo Felipe Lizarazo Rojas	03/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220032100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Alcibiades Jose Suarez Fuentes	03/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001400301520190002400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Oscar Ernesto Gomez Rodriguez	03/08/2022	Auto Requiere - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Fechado 28 De Junio De 2022 Y Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0c63a3db-0aab-48f9-b762-3ba6219b3c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200016500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Twoening Augusto Morales Torres, Sandra Sofia Cody Donado	03/08/2022	Auto Ordena
08001400301520180054200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Antonio Jose Blanco Aronna	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520200017300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Edgardo Rafael Bolivar Morales	03/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220015400	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Hugo Andres Gutierrez Ramirez	03/08/2022	Auto Decide
08001405301520200009300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfonso Enrique Luque De Vega	03/08/2022	Auto Ordena
08001400301520180047200	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Edith Maria Piña Lemmus, Monica Maria Vargas Casas	03/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220037900	Verbales De Menor Cuantia	Deimer Andres Llanos	Issa Saieh Ltda	03/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0c63a3db-0aab-48f9-b762-3ba6219b3c71



RADICACION: 080014003015-2018-00472-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA

DEMANDADO: EDITH MARIA PEÑA LEMUS Y MONICA MARIA VARGAS CASAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicitan la terminación por transacción del mismo coadyuvada por la parte demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico habilitado ante la URNA krcasesorias@hotmail.com, igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación del mismo por transacción, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.(\$13.838.481.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante, representado por los depósitos judiciales descontados a la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS, suma que se encuentra en el Despacho, y solicitan sean entregados a la parte demandante, por lo que solicitan la terminación del proceso.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por las partes del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, a través de la cual cancelan al demandante, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.838.481.00), con los títulos de depósitos judiciales descontados a la demanda MONICA MARIA VARGAS CASAS.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, señora MARIBEL OROZCO VEGA, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.838.481.00), representados en títulos judiciales descontados a la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

4. Ordenar la entrega a la parte demandada, señora MONICA MARIA VARGAS CASA, los dineros que excedan el monto de la transacción, siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
5. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de las demandadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
6. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
7. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252aabc6e458570b4e8b3f77207a696f090bac0a62268feeb9f2e48ea18b39a**

Documento generado en 03/08/2022 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001400301520180054200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO AV VILLAS S.A contra ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA.

Por auto del 10 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA y a favor de BANCO AV VILLAS S.A, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$15.980.596.00) por concepto de capital representada en el pagaré No. 1916776, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 25 de enero de 2021, la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "aronna1@live.com" del demandado, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 17 de diciembre de 2020.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA y a favor de BANCO AV VILLAS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$1.438.253, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001400301520180054200.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d7021c7dfa2d73079533674faf9b1ad262704ddb524701a86ec508fe994f**

Documento generado en 03/08/2022 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301520190002400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A (Cedente) y SERLEFIN BPO & O
SERLEFIN S.A (Cesionario).

DEMANDADO: OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, señala bajo la gravedad de juramento que la dirección del demandado fue obtenida directamente de la base de datos del banco ejecutante. Por ende, solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico “*oscargomez2015@hotmail.com*” fue tomada directamente de la base de datos del Banco ejecutante, cuando el demandado accedió a los productos financieros de la aludida entidad crediticia. De ahí que, estima cumplido lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, el extremo demandante indicó que la dirección electrónica “*oscargomez2015@hotmail.com*” pertenece al demandado. Sin embargo, dicho correo no coincide con el que fue utilizado para notificar al ejecutado, el cual es “*oscaregomez2015@hotmail.com*”, circunstancia que impediría seguir adelante la ejecución.

Sumado a ello, se le debe aclarar a la parte ejecutante que, no aportó evidencias indicativas que la dirección electrónica del demandado en verdad esté registrada en la base de datos del Banco demandante.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en la época de notificación contemplaba:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado del Despacho)*

De esa manera, es deber del ejecutante aportar las probanzas que den cuenta de la obtención de la dirección electrónica del opositor, pues no basta con indicarla “*bajo la gravedad del juramento*”. Así, resultaba imperioso suministrar las aludidas evidencias, lo cual no ha sido cumplido por el extremo ejecutante, tal como se indicó en el auto fechado 28 de junio de 2022. Por lo tanto, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el aludido proveído.



Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá por segunda vez a dicho extremo de la litis para que bajo la gravedad de juramento indique dónde consiguió la dirección de correo electrónico en la que notificó al demandado OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ y allegue las evidencias de su obtención, conforme lo establecía el art. 8 del Decreto 806 de 2022, incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en el auto fechado 28 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde consiguió la dirección de correo electrónico en la que notificó al demandado OSCAR ERNESTO GÓMEZ RODRIGUEZ y allegue las evidencias de su obtención, conforme lo establecía el art. 8 del Decreto 806 de 2022, incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6832a87bf6478c5c2d5f3d15b87aaf213b8bf80385230bee34cbdbc05193f9d**

Documento generado en 03/08/2022 09:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba627fd7f2facdf14f08ef351691581819d27b2d7758d1d73784f4a9e23989d**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00165-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: TWOENING AUGUSTO MORALES Y SANDRA SOFIA COY DONADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico judicial@wamabogadosasociados.com, el cual coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, desde el correo electrónico judicial@wamabogadosasociados.com el cual coincide con el correo que el apoderado de la parte demandante, doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA inscribió en el Registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078bc1648fb25d54d09f212b4580d02062efdc946ba6fba764bd281098d2c4ec**

Documento generado en 03/08/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORLES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2fa58060f67b43be619d485ee9449c7864c5a7d424e63fd63bfbe2e234a94**

Documento generado en 03/08/2022 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HUGO ANDRES GUTIERREZ RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: El presente proceso a su Despacho para resolver renuncia de poder.
Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.-

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto tres (3) de dos mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, apoderada de la parte demandante, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicita que se acepte la renuncia al poder conferido, habiéndole notificado previamente a la parte demandante y encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con la misma.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho

RESUELVE:

Admitir la renuncia al poder, presentada por el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, apoderado de la parte demandante, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
La Jueza**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9566460afdb98c7e33be1297dc7ec77f14836fa4176ade4c2e72e61d7473cda**

Documento generado en 03/08/2022 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00321-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el solicitante FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WGW-432, el cual se encuentra en posesión de ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES, identificado con C.C. 72.183.250 y que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WGW-432, de propiedad del garante ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES, identificado con C.C. 72.183.250, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas WGW-432, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca CHERY, línea TIGGO SQR7200 T117, color BLANCO CHERY, modelo: 2016, motor SQRE4G16AFFL57817, chasis LVVDB11B8GD024220, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES, identificado con C.C. 72.183.250, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ.



3. Téngase al doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ en calidad de apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficio No. 0754
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2182bdd68be66ae9f8bfc9fa842ec8dc16c6fccc7438ccdb10fdd5c6552a18**

Documento generado en 03/08/2022 10:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00362-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: FERNANDO SEGUNDO VILLANUEVA JIMENEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HEW-997, el cual se encuentra en posesión de FERNANDO SEGUNDO VILLANUEVA JIMENEZ, identificado con C.C. 852.726.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado a las direcciones de correo electrónico abogadojuriscoop@gmail.com y coordinaciónjuridica@juriscoop.com.co, mientras que la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados del doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS es abogadoexternocvf@gmail.com.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa1cc23c2dd80a59c2540cdab367d7aac08b8f7d12e845ffbe890988c5fb7b**

Documento generado en 03/08/2022 09:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00379-00.
DEMANDANTE: SERVIMEDIC ATLANTICO S.A.S.
DEMANDADA: INMOBILIARIA ISSA SAIEH Y CIA LTDA.

**DEMANDA VERBAL DE TERMINACION ANTICIPADA DE CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO**

Señora Juez: a su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18b3050edda38d33eed2070e5140513f44a2097595103e02178e7cdd84dd45**

Documento generado en 03/08/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00693-00.
DEMANDANTE: JAIRO CAMPUZANO ECHEVERRI.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertinencia de Menor Cuantía, junto con la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente digitalizado observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que con anticipación se le programó audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en un proceso en el cual también representa a la parte demandante para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10.00 am) y aporta el auto en tal sentido, situación que le imposibilitaría asistir a la audiencia fijada en este proceso para el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am) por tal motivo y conforme al inciso 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, solicita el aplazamiento de la audiencia y se fije nueva fecha y hora.

Observa el Despacho que el aplazamiento solicitado no es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, puesto que este Despacho no encuentra justificada la solicitud de aplazamiento toda vez que la misma es procedente cuando la parte y su apoderado o sólo la parte justifica su inasistencia a la audiencia, mas no sólo su apoderado, pues este puede sustituir el poder en otro profesional para que actúe para la diligencia en nombre de su representado.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho no encuentra justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. No Acceder a decretar el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am), por los motivos consignados.
2. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141aeb03966bc7f8ffebf8b3f84a33967d37679b0be6e254497bc156a743294**

Documento generado en 03/08/2022 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>